



0000023  
VEINTITRÉS

Santiago, once de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**1º.** Que HDK Ingeniería y Construcción Limitada ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-1832-2022, seguido ante el Juzgado de Letras de Puerto Varas, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 677-2024 (Civil);

**2º.** Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento en la Primera Sala;

**3º.** Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. Conforme se tiene del expediente constitucional, no se cumple con requisitos esenciales en sede de admisibilidad en torno a la estructuración argumentativa del conflicto constitucional vinculado con el caso concreto que se sigue en la gestión pendiente;

**4º.** Que, según se lee de la presentación de fojas 1, la requirente acciona en un juicio ejecutivo seguido en su contra, en el que se invoca como título ejecutivo un pagaré. Dicho proceso habría tenido inicio en enero de 2023, habiendo promovido una incidencia de nulidad en cuanto afirma no haber sido válidamente notificado con fecha 10 de julio de 2023.

Expone que la incidencia de nulidad promovida fue rechazada el 9 de mayo de 2024, dando aplicación el tribunal sustanciador a lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, disposición que impugna en sede de inaplicabilidad. Seguidamente, la requirente presentó recurso de apelación en contra de lo resuelto;

**5º.** Que, con motivo de la aplicación del precepto impugnado, la requirente señala que la disposición en cuestión establece una carga probatoria desproporcionada e injusta, ya que le impone el deber de probar un hecho negativo, relacionado con la acreditación del momento en que tuvo conocimiento del proceso. Es así como sostiene que el precepto en cuestión en su aplicación concreta genera una afectación al derecho de defensa y a la igualdad ante ley;

**6º.** Que, de la lectura del requerimiento se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente.

Según ha razonado esta Magistratura, la exigencia de “fundamento plausible” implica una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las



vías recursivas, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10º; 5124, c. 18º; y 5187, c. 4º, entre otras)”.

Por lo anterior, el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal como que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “fundamento razonable” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución;

**7º.** Que, en tal sentido, la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, no se está impugnando, más bien, el mérito de resoluciones judiciales, en relación con la fecha y forma en que tomó conocimiento del juicio la parte requirente en la gestión *sub lite*. En efecto, planteado en los términos en los cuales ha sido expuesto el conflicto constitucional de autos, no puede entenderse asentado un contradictorio constitucional, pues el cuestionamiento del actor reside en una forma de interpretación del precepto cuestionado en relación con las circunstancias de hecho que sustentaron su incidencia de nulidad.

Lo anterior no solo impide la comprensión del conflicto constitucional pretendido, sino que busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, toda vez que pretende adentrarse en aspectos llamados a ser resueltos por el tribunal sustanciador;

**8º.** Que, la impugnación de una resolución judicial corresponde a un asunto de conocimiento exclusivo de los jueces de fondo, no correspondiendo a esta Magistratura constitucional convertirse en un órgano revisor de la interpretación de normas legales que puedan efectuar los tribunales de la justicia ordinaria, existiendo una clara línea jurisprudencial fijada por esta Magistratura, que ha razonado la inadmisibilidad de acciones de inaplicabilidad dichos términos. Así, en causa Rol N° 2465, se estimó, “*Que, así, la cuestión planteada constituye claramente una solicitud de revisión de resoluciones judiciales dictadas en el proceso ejecutivo, pues, como se señalara por este Tribunal a partir de la sentencia dictada en los autos Rol N° 493, “la acción de inaplicabilidad es una vía procesal inidónea para impugnar resoluciones judiciales de tribunales ordinarios o especiales con la finalidad de revocar, enmendar, revisar, casar o anular éstas, ya que la guarda del imperio de la ley en el conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado en general y de la sustanciación en particular en las causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los tribunales creados por la ley a través de las vías procesales previstas en las leyes de enjuiciamiento”*”. En este mismo sentido se ha pronunciado esta Magistratura, a vía ejemplar, en causas Roles N°s 2477, 2479, 2566, 2630, 2705 y 2979.

Es así como, atendido al carácter eminentemente concreto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, la requirente no ha estructurado argumentativamente, de manera plausible, un conflicto constitucional en el caso, por



0000025  
VEINTICINCO

lo que no puede entenderse asentado el conflicto jurídico llamado a ser resuelto por esta Magistratura en la especie;

**9º.** Que, por lo expuesto se declarará la inadmisibilidad del requerimiento.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

**Derechamente inadmisible** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Archívese.

**Rol N° 15.557-24-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Subrogante, Ministro señor Miguel Ángel Fernández González, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.



AA19EA96-99B7-4DAC-80AE-AB7B77A1FA2F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.